

Acta de la sesión del 30 de Marzo de 1949.

A las cuatro y cuarenta y cinco p. m. se instala la sesión presidida por el señor doctor Durango, con asistencia de los Vocales señores: doctor Martínez Testudillo y doctor Montalvo. Actúa el Secretario Titular, doctor Wilson Vela.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada sin modificación.

Se prosigue con la Codificación del Libro Cuarto del Código Civil y se hacen las siguientes modificaciones:

En los artículos: 2086 y 2151 correspondientes a los artículos 2090 y 2155 del Código Civil se suprime « muerte natural o civil » en razón de hallarse derogada por el actual sistema la institución de la muerte civil.

En el artículo 2144 correspondiente al artículo 2148 del Código Civil, en el segundo inciso, al tratarse de la referencia con el artículo 2154 en lugar « del » se pone « al » por mejor concordancia gramatical, terminándose, además, al texto del Código de la primera edición.

Al tratarse del artículo 2154 correspondiente al artículo 2158 del Código Civil, después de discutirse si convendría hacer una excepción en referencia con la mujer casada o excluida de bienes, la Comisión conviene en que es más procedente dejar el texto actual del Código, sin modificación en razón de que se trata de una disposición general, que no excluye el caso de aplicarse disposiciones de leyes especiales, cuando hubiera contradicción.

En el artículo 2157 correspondiente al artículo 2160 del Código Civil, se cambia la palabra « prudencia » por el término « providencia » en la parte final, en razón de que el texto de la reforma dictada en la Convención de 1869 consta expresamente aquel cambio así como en el Código de la segunda

118

edición que fue codificado y arreglado conforme a tales reformas de ese año.

Al tratarse del artículo 2168 correspondiente al artículo 2172 del Código Civil el señor doctor Montalvo dice que considera derogado el segundo inciso por las vigentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ya que no existe, inclusive ni en la técnica jurídica ningún procedimiento breve y sumario, pues el conocido es el de verbal sumario, debiendo, además tramitarse en juicio ordinario como regla general y salvo cualquier estipulación contraria de las partes una reclamación de dominio.

El señor doctor Durango espone que en el caso del segundo inciso del artículo que se menciona, no se discute acción de dominio, sino se determina un procedimiento para alegaciones entre las partes.

El señor doctor Cordova opina porque lo dispuesto en este artículo, aun cuando fuere en casos de excepción, tiene aplicaciones y, además, dice no procedería suprimir o modificarlo si el hecho evidente, es que esta disposición ha coexistido en el Código Civil junto con aquellas del Código de Procedimiento a que se refiere el señor doctor Montalvo.

El señor doctor Martínez Testudillo manifiesta que el no encuentra aplicación dentro de juicio a la disposición de este artículo, entendiéndolo que es más una fórmula de arreglo para las partes sin intervención judicial.

El señor doctor Durango expresa que este párrafo del Código Civil no regla el trámite de los juicios, sino que contiene disposiciones generales que se refieren a las obligaciones generales de las partes, por lo cual no procede la modificación del artículo tomando en cuenta disposiciones especiales del Código de Procedimiento.

El señor doctor Martínez Testudillo dice que, además, modificar este artículo haciendo interpretación en rela-

ción con sistemas de procedimiento, sería legislar, en virtud de lo cual se opone a reformarlo.

Tomada votación, se aprueba con el voto en contra del doctor Montalvo que está porque conste el mismo texto que tiene en el vigente Código Civil.

La Comisión codifica hasta el artículo 2178 correspondiente en el Código Civil al artículo 2182, sin que los demás artículos no mencionados en esta acta hayan sido modificados por no haber reformas que los altere.

Se pone en conocimiento del señor doctor Tambrano la supresión que hiciera la Comisión en la sesión de 29 del presente mes, del artículo incorporado por la anterior Comisión con el número 2039 y que fuere tomado del Decreto N^o 153 de 10 de Marzo de 1936, referente a sociedades que se dediquen a negocios sobre bienes raíces.

El señor doctor Tambrano opina porque el Decreto contiene disposiciones generales que quizá harían procedente su incorporación en el Código Civil.

Sin llegarse a un acuerdo que modifique la resolución adoptada en la mencionada sesión del 29 de Marzo último, sobre la supresión de este artículo, se las seis y cincuenta p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,

El Secretario,
Mison delata